

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN
(VALLE).**

Ciudad.

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA.**

DEMANDANTE : SOCIEDAD EGEDA COLOMBIA.

DEMANDADA : CABLE ANTENA S.A.S.

RADICACION : 2022-00205-00

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO No. 716 DE SEPTIEMBRE 14 DE
2022, LIBRADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.**

Respetado Señor (a) Juez (a) de Conocimiento:

ADOLFO PAZMIÑO RAYO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Santiago de Cali (Valle), en la **Calle 1, número 56-65, Oficina 13, Seminario A** de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadana No. **14.967.913** expedida en Cali (Valle), Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. **15.081** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico adolfo pazminor@gmail.com, en mi calidad y condición legal de **APODERADO JUDICIAL** de la Entidad Demandada, conforme al Poder Especial, Amplio y Suficiente que obra en el expediente y que me fuera otorgado por la Sociedad **CABLE ANTENA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 805007077-9**, con Matrícula Mercantil No. Matrícula No: **18361** de la Cámara de Comercio de Buga (Valle), domiciliada principalmente en el Municipio de Calima El Darién (Valle), dirección para notificaciones en la **Calle 11 No. 8 – 01**, del Municipio de Calima El Darién (Valle), y Correo Electrónico: cableantenalda@hotmail.com, Teléfono fijo **602-2533267** y Teléfono Móvil **310-4060803**, representada legalmente por el Señor **JORGE ELIECER RIVERA VALENCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Calima El Darién (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.620.785**, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Buga (Valle), por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, de manera respetuosa, a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el **Auto Mandamiento de Pago No. 716** fechado el pasado día **14 de Septiembre de 2022**, notificado por *Conducta Concluyente* mediante Apoderado Judicial, el **día 19 de Diciembre de 2023**, con fundamento en los siguientes razonamientos legales previstos en el Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), concordante con el **Artículo 29**

Superior Constitucional, que, constituyen los motivos de inconformidad con la emisión de la orden de pago, a saber:

**I.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES
PREDICADOS DE LOS TITULOS EJECUTIVOS EN GENERAL.**

Su Señoría, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 422¹** del Código General del Proceso, los *Títulos Ejecutivos* deben reunir para ser eficaces en el Derecho Privado, tanto Sustancial como Adjetivo, sea el escenario de utilización la especialidad Civil, Comercial o Cartular, a satisfacción plena, dos (2) Requisitos Legales, que, se condensan en: **FORMALES y DE FONDO**. Los *primeros*, corresponde a la indiscutible existencia e un documento idóneo, pertinente, consecuente, necesario, útil, legal, lógico y **completo**, a través del cual, se recoge el concepto obligacional, es decir, específicamente, la *obligación deber* a cargo del Deudor o su Causante, constituyendo plena prueba en su contra, y a favor del Acreedor.

Documento de Derecho Privado, que, a su vez, según el caso, exigirá en su contenido material, la respectiva firma de su creador, que, no es otro, que, el obligado directo de la prestación, impuesta o establecida en el Documento que la contiene, o según el caso,

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 422.- TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

la respectiva firma electrónica si para su creación y socialización con fines de aceptación, se utiliza las estructuras tecnológicas avaladas por el Estado colombiano.

La falta de los Requisitos Formales, conlleva, además, el imperioso proceder oficioso del Juez en su labor de Director del Proceso, en examinar en cualquier etapa del Proceso (Control de Legalidad - **Artículo 132** del Código General del Proceso), hasta el momento de proferir la Sentencia pertinente, la satisfacción o no, de tales exigencias para disponer, según el evento, las consecuencias jurídicas procesales con respecto a las pretensiones deprecadas en el ejercicio de la Acción Compulsiva por parte del presunto Acreedor y Demandante.

No obstante, la Sociedad Demandada y presunta Obligada o Deudora, tiene señalado por el Legislador de **2012**, el deber de formular mediante **Recurso de Reposición** contra el Auto Mandamiento de Pago, todas las censuras relacionadas con la *insatisfacción de los Requisitos Formales* en comento, puesto que, así lo prevé el **Artículo 430²** del Código General del Proceso.

² **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 430.- MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que

En cuanto a los *segundos*, es decir, los Requisitos o Elementos de Fondo, exigidos por la Ley Sustancial al Título Ejecutivo con respecto a su *eficacia*, se refiere, a que, el Documento que provenga del Deudor o su Causante (Requisito de Forma), contenga una obligación *Clara, Expresa y actualmente Exigible*.

Recabase, que, un Documento *presta Mérito Ejecutivo* cuando contenga una obligación *Clara, Expresa y Exigible*, de modo que el Título Ejecutivo debe tener los Elementos y Requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones. El *Mérito Ejecutivo* es la cualidad de un Documento que contiene una Deuda o una Obligación, y que permite ejecutar al Deudor u Obligado. Con todo, téngase en cuenta Señor (a) Juez (a) de Conocimiento, que, el Código General del Proceso es enfático en afirmar, que, los Requisitos Formales del *Título Ejecutivo* se deben discutir con el **Recurso de Reposición** y nunca como *Excepciones*.

La Corte Constitucional, por su parte, mediante Sentencia **Sentencia T-207/21**, Magistrado Ponente, Dr. **JOSÉ FERNANDO**

se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

REYES CUARTAS, Expediente No. T-7.861.448, de fecha 1 de JULIO de 2021, en relación a la temática del Título Ejecutivo y sus Exigencias legales, manifestó, que:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso(...) está dirigido a **obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca declarar su existencia.**

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. **De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.**

(...) La certidumbre acerca del cumplimiento de los requisitos encuentra apoyo en el hecho de que el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado, incluso antes de que se produzca la notificación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares. Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la

obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo -y de ser aplicable el Código General del Proceso- se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo debido a que, de acuerdo con su artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Cabe destacar, además, que las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales y los documentos que instrumenten conciliaciones y transacciones. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada.

Según se indicó el título ejecutivo debe dar cuenta del cumplimiento de tres exigencias sustanciales de la obligación. La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De

acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. **En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos.** En esa dirección se ha explicado que *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*³.

Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”⁴. Según la Corte *“toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se*

³ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición. Editorial Temis.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”.

En suma, dado que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la adopción de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia de los documentos que integran el título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

CONCLUSION.

Su Señoría, atendiendo el marco legal que antecede y las consideraciones Doctrinarias y Jurisprudenciales pertinentes, en el caso concreto que nos concita, se observa, que, la parte Demandante o Ejecutante y presunta Acreedora, Sociedad **EGEDA COLOMBIA**, pretende con el Libelo introductorio de la Acción Ejecutiva, conminar el pago coercitivo judicial de presuntas obligaciones dinerarias a la Sociedad Demandada, **CABLE ANTENA S.A.S.**, mediante Documentos Judiciales (Sentencia y Autos), emitidos dentro del trámite de un Proceso de Conocimiento adelantado ante la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**, sin la garantía real y efectiva del Derecho Fundamental Constitucional al **Debido Proceso y la Defensa Técnica**, estructurado y protegido a través de la Notificación

Personal del Auto Admisorio de la Demanda, con observancia inexcusable de las disposiciones vigentes para la época, como lo era el otrora **Decreto Extraordinario 806 de 2020**, emitido por Pandemia de Covid 19, hoy, convertido en normatividad permanente con la **Ley 2213 de 2022**, concordante con la **Ley 1564 de 2012**, y en lo pertinente, con la **Ley 1437 de 2011**, cuya omisión causa perjuicios a la Sociedad Demandada, pues, la imposición de cargas obligacionales sin su conocimiento ni garantía de ejercicio del Derecho de Contradicción, constituyen una **VIA DE HECHO**, al igual, que, un Abuso Arbitrario del Derecho, y, consecuentemente, afectan la Eficacia o Validez y Eficiencia de los Documentos presentados como Títulos Ejecutivos en contra de la Parte Demandada, quien, estuvo ausente del trámite del Proceso de Conocimiento donde se constituyó la obligación dineraria presuntamente a su cargo y a favor de la Sociedad Demandante; se recaba, estando la Sociedad **CABLE ANTENA S.A.S.**, totalmente ausente de su trámite y controversia, pues, **NUNCA** le fue Notificado en Debida Forma y en oportunidad legal, el inicio y desarrollo del mismo.

Señor Juez de Conocimiento, no obstante lo anterior, la realidad objetiva es que, la Demandante, Sociedad **EGEDA COLOMBIA**, tiene recibido mediante un tercero autorizado y habilitado legalmente para tales fines, la **ASOCIACION NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR**, identificada con el **NIT 900.234.652-1**, desde antes de promover la Acción Ejecutiva que nos concita, todos los dineros por concepto de Derechos de Autor, generados con base en la **CONCERTACIÓN PARA RADIODIFUSIÓN Y SINCRONIZACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS**, contenida en el **Documento No. 0451-01-2015**,

suscrito entre la **ASOCIACION NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA “ANICOL&ANGEDAYCOL** y la Sociedad **CABLE ANTENA S.A.S.**, con el cual, se acredita la legalidad de la actividad desplegada por la Empresa Demandada, y de contera, se diluye la estrategia *abusiva y arbitraria del Derecho*, que, se formuló por la Demandante, ante la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, sobre una hipotética explotación ilegal de actividad relacionada con los Derechos de Autor y Conexos, que, **NUNCA** existo puesto que, la Sociedad **CABLE ANTENA S.A.S.**, **SIEMPRE** ha dado cumplimiento a la normatividad que rige la protección de los Derechos de Autor, como se acredita con el Documento referido que se anexa para que sea tenido como Medio de Prueba.

La Demandante, omitió informar en detalle, que, con la **Resolución No.002614 de JULIO 26 DE 2022**, emitida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la cual, constituye el marco legal inexcusable y observable, que, rige el tema de la generación o causación, cobro y pago de los emolumentos relacionados con los Derechos de Autor y Conexos en Colombia, según el caso concreto de utilización de la obra protegida, la Sociedad **CABLE ANTENA S.A.S.**, ha desarrollado fiel y fidedignamente su actividad social relacionada, posiblemente, en búsqueda de un pago doble por tales conceptos, afectándose así, entonces, el supuesto *Mérito Ejecutivo*, si en caso hipotético, se le diera alcance eficaz al Título Ejecutivo arrimado con la Demanda que nos concita, de naturaleza judicial (Sentencia de Conocimiento), pese a los cuestionamientos sobre su origen violatorio del

Derecho Fundamental Constitucional al **Debido Proceso y Defensa Técnica**, señalado en el **Artículo 29** Superior, por la falta de la real garantía del ejercicio del Derecho de Contradicción al omitirse la Notificación Personal en debida forma (**Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022**).

Por último, en este caso concreto, omitió la Sociedad Demandante, informar a la Jurisdicción, en su oportunidad, que, las Certificaciones de Paz y Salvo emitidas por la **ASOCIACION NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR**, hace presumir en términos reales y serios, el pago total por dichos conceptos de anualidades anteriores, pues, el pago se hace anualmente, como se demuestra con la **Factura Electrónica de venta No. AGCL 2210**, anexa a este escrito como Medio de Prueba.

De contera, de acuerdo a lo expuesto y acreditado con los Documentos referidos, es evidente probatoriamente hablando, que, las condiciones de **FONDO** predicables del Título Ejecutivo (Sentencia de Conocimiento), relacionadas con la **claridad, expresividad y exigibilidad** de la obligación dineraria allí prevista, están ausentes en este asunto, o por lo menos, son especulativas y generan duda razonable, que, deberá canalizarse hermenéuticamente a favor del presunto Deudor.

Lo anterior, sin perjuicio de la ausencia real y eficaz de las condiciones de **FORMA** que se debe auscultar en el Título Ejecutivo, pues, el mismo se obtuvo cercenando los Derechos legítimos del Demandado, al impedirse su comparecencia

oportuna, real y efectiva, al Litigio de Conocimiento planteado ante la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**, con lo cual, se vulneró el *Principio de la Buena fe*, como también, el *Principio del Respeto a la Doctrina de los Actos Propios*, que, se cimienta en el postulado Constitucional (**Artículo 83**).

Del Señor (a) Juez (a) Promiscuo Municipal de Calima El Darién
(Valle del Cauca),

Atentamente,



ADOLFO PAZMIÑO RAYO.

Cédula de Ciudadana No. **14.967.913** expedida en Cali (Valle).

Tarjeta Profesional No. **15.081** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Copia: Archivo.



ASOCIACION NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR
NIT 900.234.652-1
CARRERA 100 No 21-54 Oficina 207
Tel: 3007446630 - 3217516227
Bogotá - Colombia
autoresdecolumbia@hotmail.com



Factura electrónica de venta
No. AGCL 2210

Fecha y hora Factura

Generación 07/03/2023, 15:38
Expedición 07/03/2023, 15:40
Vencimiento 31/12/2023

Señores CABLE ANTENA S.A.S
NIT 805.007.077-9 Teléfono (602) 2533267
Dirección CALLE 11 # 8 - 01 Ciudad Calima - Colombia

Item	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	CABLE OPERADOR Y OBRAS AUDIOVISUALES	1.00	1,200,000.00

Total ítems: 1

Total Bruto	1,200,000.00
Total a Pagar	1,200,000.00

Valor en Letras: Un millón doscientos mil pesos m/cte

Condiciones de Pago:

Pago Anual - Cuota No. 001 vence el 2023-12-31 por \$ 1,200,000.00

Observaciones: RAZON SOCIAL: CABLE ANTENA S.A.S
REGISTRO TIC: 96002255
DOCUMENTO VALIDO: 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2023
ESTADO: PAGADO

Elaboro.: JAC

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor **Número Autorización 18764040235343 aprobado en 20221125 preffijo AGCL desde el número 1642 al 10000 Vigencia: 12 Meses** No responsable de IVA - Actividad Económica 9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p. Tarifa CUIFE: a697e085853c1caad037b98ca0478fd2700fd4e3736a09b987f08d5d56d5d84783509a4f8ce9b2a10be63ebc372021

CERTIFICACIÓN DE PAGO DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS a 31-12-2023
Sociedad Cable Antena S.A.S. NIT.: 805.007.077-9, REGISTRO TIC 96002255

Certificamos que en mi calidad de ASOCIACION CIVIL CONJUNTA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, y según artículos 3,4,12,30, de la Ley 23 de 1982 de la Exclusividad del creador Intelectual; la documentación expedida por **La Asociación Nacional de Gremios de Derechos de autor y conexos de Colombia ANGEDAYCOL** identificada con el **Nit-900234652-1** que conforme a la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia No. 68258, consecuente con la parte Resolutoria de la Honorable Corte Constitucional sentencia C-509 de mayo de 2005, en la que resuelve ese alto Tribunal que **“... Los señores Alcaldes y lógicamente, quienes hacen sus veces, deben exigir también los comprobantes de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distinta a la colectiva, o ejecuten sus reclamaciones en forma individual...”** y además, en consenso con la revisión DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, en Proceso IP-118-2015 para la interpretación prejudicial de los artículos 13,15,37,45, 48 y 49 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena solicitada por la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – **sobre las sociedades de Gestión Colectiva-** donde Reconoce los Derechos de los titulares no asociados a las supuestas Organizaciones Colectivas de Gestión (S.G.C.) recaudadoras por derechos de ejecución Pública de Autor.

Así las cosas; esta entidad, con énfasis en el RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS PARTICULARES:

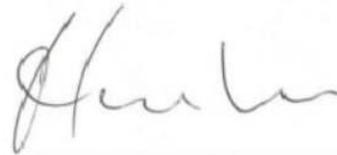
CERTIFICA:

Que el Cable Operador Sociedad Cable Antena S.A.S. NIT.: 805.007.077-9, REGISTRO TIC 96002255 HA VENIDO PAGANDO ANUALMENTE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS a nuestra Asociación Nacional de Gremios de Derechos de autor y conexos de Colombia ANGEDAYCOL identificada con el Nit-900234652-1 y se encuentra a paz y salvo a 31-12-2023.

Se expide la presente certificación en cumplimiento de la norma, en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2023.



JOSE LEONARDO ALVAREZ R.
C.C. 70.411058, Rep. Legal.
TP. No. 11-5953, Min Ed. Nal.



Howeimar Gerardo Viveros D
C.C. 94.266.001 Rep. Legal.
Cable Antena SAS
NIT. : 805.007.077-9





CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/11/2023 - 15:06:49
Recibo No. S000361543, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KRCCHxHGw1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 28 de septiembre de 2022 con el No. 11834 del libro IX, se designó a:

CARGO *	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ANA PATRICIA ANGULO MIRANDA	C.C. No. 59.674.355

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 22 de septiembre de 2022 de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2022, con el No. 11837 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situación de control subordinada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : ANA PATRICIA ANGULO MIRANDA**

SITUACION DE CONTROL

Identificación: 59674355
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 52835 - Tumaco
Dirección : Barrio luis avelino perez no. 41
País: Colombia
CIIU : 6110 -
CIIU : 4652 -
Fecha de configuración de la situación: 22/09/2022

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CABLEMAX TV E INTERNET SAS**

Domicilio: Tumaco, Nariño
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: J6110
Actividad secundaria Código CIIU: G4652
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CÁMARA DE COMERCIO DE TUMACO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/11/2023 - 15:06:49
Recibo No. S000361543, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KRCCHxHGw1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=37> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gerente podrá actuar dentro de las limitaciones que le impone la Ley y estos estatutos. DELEGACIÓN Y APODERAMIENTO EL Gerente podrá delegar a un tercero aspectos concretos de su administración, conservando siempre la responsabilidad sobre los delegantes. PARÁGRAFO: El otorgamiento de poderes generales o especiales no conlleva delegación de las funciones de administración o representación ni supone inhibición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: En desarrollo de las normas establecidas en el Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes: 1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razón social. 2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones ordinarias y a las extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite las dos terceras partes de las acciones suscritas. 3. Vincular mediante contrato de trabajo a los empleados requeridos para la ejecución y desarrollo del objeto social. 4. Realizar la apertura y cierre de cuentas bancarias a nombre de la empresa. 5. Autorizar y gestionar la apertura de agendas y sucursales, establecimientos de comercio. 6. Nombrar administradores y gerentes para las agendas y sucursales que se abran en otras ciudades. 7. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener previa autorización escrita de la Asamblea General de Accionistas para la ejecución de aquellos contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos, dándoseles el derecho por medio del presente para terminar, resolver, o rescindir cualquier contrato de la sociedad, o para prorrogarlos, según el caso, suponiendo que dicha autoridad no haya sido conferida expresamente a otro órgano de la sociedad de acuerdo con estos estatutos. 8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la Asamblea. 9. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, los estados financieros de cada año fiscal anexando todos los documentos requeridos por la Ley. 10. Mantener informada a la Asamblea del curso de los negocios de la sociedad. 11. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 12. Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir, delegar, revocar, reasumir, transigir y limitar los poderes que puedan ser otorgados. 13. Someter a la decisión de árbitros por medio de compromisos y cláusulas compromisorias, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar al apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. 14. Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 15. Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas, y escoger, al personal de trabajadores y hacer los despidos del caso. 16. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos. 17. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente. 18. Establecer reglamentos de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías, y similares. 19. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas. 20. Establecer la planta de personal necesaria para el cumplimiento del objeto social y fijar la correspondiente escala salarial. 21. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la Ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 22 de septiembre de 2022 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No. 716 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2022

Adolfo Pazmino <adolfo pazminor@gmail.com>

Jue 11/01/2024 17:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Calima <j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

f- RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No. 716 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2022. JUZGADO PROMISCO DE CALIMA EL DARIEN (V)-2-fusionado.pdf;

cordial saludo

adjunto oficio de RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO No. 716 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2022. JUZGADO PROMISCO DE CALIMA EL DARIEN

--

atentamente,

ADOLFO PAZMIÑO RAYO

Cedula de ciudadanía 14.967.913 de Cali

Tarjeta profesional 15081 del CSJ

teléfono: 3113895569

email notificaciones judiciales: adolfo pazminor@gmail.com